

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

PROCESO. ACCION TUTELA

ACCIONANANTE: MARIA CARRILLO OROZCO Rpte ISAAC CABARCAS
CARRILLO

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

RADICACION NUMERO: 08001-4189-011-2023-00670-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, AGOSTO
VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTE VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a decidir el RECURSO DE IMPUGNACION interpuesto por la parte accionada contra el fallo de tutela de primera instancia de fecha 18 de julio del 2023, proferida por el Juzgado Once de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela impetrada por la señora MARTA MERCEDES CARRILLO OROZCO actuando en representación de su menor hijo ISAAC DAVID CABARCAS CARRILLO contra la entidad SALUD TOTAL EPS, por violación al derecho de salud, vida en condiciones dignas, derecho de los niños.-

ANTECEDENTES:

Como hechos de la presente acción de tutela
Indica que su hijo menor con 5 años de edad se encuentra afiliado actualmente en **SALUD TOTAL EPS**.

Quién presenta un diagnóstico desde su nacimiento de **Meningitis por Pseudonoma aeruginosa MDR , Pos operatorio de tercer Ventriculostomia endoscopia, antecedente de Hidrocefalia y antecedente de prematuridad extrema.**

Ante la accionada presentó solicitud, y la necesidad que ha dado origen a esta acción, es que su hijo requiere urgentemente **el suministro de pañales desechables, pañitos húmedos y cremas antipañalitis** ya que por su patología los usa de manera permanente, y **una silla de ruedas especial** para su condición, ya que ha perdido toda la movilidad de su cuerpo.

Que los pacientes y en especial niños que presentan ese tipo de enfermedad, su cuidado es más dedicado y personal, sin contar las veces que ha estado hospitalizado.

Que cabe destacar que no tiene orden de lo que ha pedido, porque lo médicos no se lo han ordenado no porque no lo necesite, sino simplemente porque esa es la política de la eps, por tal razón el medico se limita solo a cuidar su trabajo, aunque de manera insistente se los he pedido a los médicos que lo valoran, pero su historia clínica, algunos estudios realizados y fotografías recientes de su hijo que se anexan a la presente acción constitucional, para que sirvan de material probatorio, para tutelar los derechos a este menor, si se dan cuenta del estado del menor.

Que en este mismo punto es importante recordar que la H. Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T 320 del 2011, donde manifiesta que la ausencia de orden médica no es presupuesto indispensable para que el señor Juez no deba tutelar los derechos de este menor de acuerdo con los hechos narrados y que en el mismo sentido ha sido reiterativo los pronunciamientos de la H. Corte.

Que con esto no quiere decir, que no se necesiten, y por tal motivo recurren a la presente tutela, para que ampare a través de un pronunciamiento los derechos aquí vulnerados, que por haber sido desconocidos totalmente, se constituyen en nuevos hechos que junto con el estado en que se encuentra su hijo y su situación económica, son presupuestos suficientes, que le permiten reconocer sus derechos, y más tratándose de un menor de edad en cuadro patológico muy complejo.

PETICION ESPECIAL

Solicito principalmente que se tutele a la accionada Salud Total EPS, por la vulneración de los derechos fundamentales arriba mencionados, encontrándose en situación vulnerable un menor de edad, relacionados directamente con su dignidad humana. Como son: Entrega de pañales de forma permanente, cremas antipañalis medicadas, pañitos húmedos y una silla de ruedas especial para dicha condición.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo ordeno Tutelar los Derechos Fundamentales de Salud y Vida Digna, radicados en cabeza del menor ISAAC DAVID CABARCAS CARRILLO, a través de su representante legal la señora MARIA MERCEDES CARRILLO OROZCO.

Que se ordenó a EPS SALUD TOTAL, a través de su gerente y administradora principal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se sirva autorizar y entregar en cantidad e insumos según criterio de los médicos adscritos a dicha EPS, PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMAS ANTIPAÑALITIS Y UNA SILLA DE RUEDAS ESPECIAL, en los términos y cantidades necesarias al menor ISAAC DAVID CABARCAS CARRILLO, a través de su representante legal señora MARIA MERCEDES CARRILLO OROZCO.

Lo anterior en consideración a que esta en entredicho la prestación asistencial que hasta ahora ha venido dando la EPS accionada y, dado la condición del menor, es necesario brindarle los medios para que su vida sea menos indigna y tortuosa, y para ello PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMAS ANTIPAÑALITIS Y UNA SILLA DE RUEDAS ESPECIAL, son medio idóneo para mejorar su calidad de vida, pero con las disposiciones, cantidades y recomendaciones de los médicos tratantes adscritos a la accionada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión adoptada la parte accionada impugna el fallo de tutela el cual lo sustenta de la siguiente manera:

Indica que el sentenciador ordenar se suministre los pañitos húmedos pese a que estos NO CUENTAN CON ORDEN MEDICA PRESCRITA POR LOS PROFESIONALES ADSCRITOS A LA RED de la EPS-S QUE LOS SUSTENTE y FUNDAMENTE.

Que por otro lado les ordena la entrega de la silla de ruedas en el término de cuarenta y ocho horas después de la notificación; sin tener en cuenta que dicho insumo requiere de una valoración por fisioterapia para así este expida la orden médica para la ejecución de la misma, que así, en este caso en objeto de solicitud es frente al aval por parte del médico y que si es positiva entonces a los días concedidos para la entrega de la silla de ruedas ordenadas, para poder dar cabal cumplimiento al ordenamiento judicial.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.-

En sentencia T 203 de 2012 la Corte Constitucional, se pronuncia acerca de la concesión por tutela de procedimientos y los medicamentos no POS de la siguiente manera:

“Suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia.

Este Tribunal ha indicado que una interpretación exegética de las normas que regulan los contenidos del POS por parte de las E.P.S. puede desconocer derechos constitucionales fundamentales cuando la negativa a prestar un servicio médico tiene relación directa con la vida o dignidad de un paciente.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado las situaciones fácticas y jurídicas precisas ante las cuales el juez de tutela debe aplicar directamente la Constitución y ordenar el suministro de un servicio de salud que se encuentra excluido del plan de beneficios, a saber:

- a. Que la falta del servicio amenace o vulnere el derecho a la salud, a la vida digna o a la integridad personal;*
- b. Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí esté incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan;*
- c. Que el accionante o su familia no cuenten con capacidad económica para sufragarlo;*
- d. Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico^[19].*

Se concluye que no todas las prestaciones ordenadas por el médico tratante podrán ser objeto de amparo por vía de la acción tutela, ya que, en principio, la autorización de servicios médicos está limitada a los Planes Obligatorios. De ahí que para que resulte procedente la orden de suministrar un servicio no POS, el juez deberá comprobar que se cumplen los requisitos jurisprudenciales mencionados.

Sobre la forma de brindar un tratamiento integral por parte de las entidades de salud a menores de edad en situación de discapacidad, la Corte Constitucional ha precisado en sentencia T 586 de 2013 que:

“ El derecho a la vida digna y el principio de integralidad en el tratamiento a la salud del menor.

Es evidente la afectación del derecho a la salud (física y/o psíquica) que produce en los menores de edad la falta del suministro del tratamiento o medicamento, con lo cual se produce indudablemente la vulneración al derecho fundamental a una vida digna y los mantiene en una situación de debilidad manifiesta, razón por la cual la acción de tutela está llamada a prosperar para conjurar la violación de sus derechos fundamentales.

Se ha expresado en tal sentido: “El derecho a la salud es fundamental respecto de menores y de personas de la tercera edad en razón de su condición de vulnerabilidad que requiere de una especial atención y consideración como la misma Carta Política lo reconoce al consagrar derechos especiales que los protegen prioritariamente”^[4].

En este punto es necesario reiterar que el amparo es procedente cuando se omite brindar un tratamiento o medicamento, amenazando o vulnerando los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal del cotizante o beneficiario, pues tal afectación no sólo ocurre cuando se está en inminente riesgo de muerte, sino también cuando tal situación altera las condiciones de vida digna de la persona, como quiera que no se respeta el derecho a la dignidad, si se le ubica en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señala en cuanto ser humano^[5], dado que la protección constitucional de este derecho fundamental no enmarca la mera existencia biológica, es decir, no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales.

Por lo tanto, la negativa de las entidades obligadas en materia de salud a proporcionar el medicamento o el tratamiento prescrito por el médico tratante es una flagrante violación a los derechos fundamentales del menor. Como lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación en varias ocasiones, el ser humano necesita ciertos niveles de salud para sobrevivir y poder desempeñarse dignamente, de modo que cuando surgen anomalías que alteran la salud de las personas es válido que deben existir esperanzas que alivien las dolencias y logren nuevamente el equilibrio en salud.

Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de

promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad^[6].

En suma, se ha concluido que debe ser posible ofrecer al niño, niña o adolescente en situación de discapacidad lo que esté al alcance de las entidades promotoras del servicio público de salud, a fin de obtener su máxima rehabilitación posible, objetivo que según se ha observado, puede lograrse mediante la aplicación de este tipo de tratamientos y terapias que la medicina contemporánea ha desarrollado.

Entonces, es claro que, las entidades promotoras de salud deben garantizar de manera integral todo tratamiento que garantice el derecho a la dignidad humana de los pacientes, es decir todo lo referente a medicamentos, procedimientos, exámenes y seguimientos, sin necesidad de que sean recetados por el médico tratante, y sin someterlo a trámites administrativos demasiado largos, cargas que no puedan asumir o que no les corresponda.

CASO CONCRETO:

Corresponde establecer inicialmente si se cumplen los requisitos necesarios para conceder los medicamentos No Pos, requeridos.

Según los hechos de la tutela e historias clínicas allegadas el menor ISAAC DAVID CABARCAS CARRILLO desde su nacimiento presenta un diagnóstico de MENINGITIS POR PSEUDONOMA ACRUGINOSA MDR, por posoperatorio de tercer ventriculostomía endoscópica, antecedentes de hidrocefalia y antecedente de prematuridad externa.

Señala la actora en representación del menor que presento ante la accionada solicitud con urgencia de el suministro de pañales desechables, pañitos húmedos y cremas antipañalitis ya que por su patología los usa de manera permanente y además una silla de rueda especial, para su condición, y que ha perdido toda su movilidad de su cuerpo.

LA EPS accionada en la contestación de tutela en síntesis indico, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, que no existe orden médica para la silla de ruedas y pañitos húmedos e indica que existe orden existente para pañales y crema antipañalitis, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela.

De acuerdo a la historia clínicas allegadas se observan las patologías que padece el menor ISAAC DAVID CABARCAS CARRILLO. :

PACIENTE MASCULINO CON IDX :

1. HIDROCEFALIA POR ANTECEDENTE PERSONAL
2. POST OPERATORIO DE DRENAJE DE COLECCION INTRACEREBRAL + LAVADO INTRAVENTRICULAR (03/02/2023 - 15/02/2023)
3. POST OPERATORIO DE TERCER VENTRICULOSTOMIA ENDOSCOPICA (10/01/2023)
4. POST OPERATORIO DE COLOCACION DE VENTRICULOSTOMIA EXTERNA (24/01/2023)
5. SANGRADO INTRAVENTRICULAR
6. VENTRICULITIS INFECCIOSA POR KLEBSIELLA PNEUMONIAE EN MANEJO CON CEFEPIME CON LCR DE CONTROL NEGATIVO , REALIZARA 21 DIAS DE CEFEPIME QUE CUMPLE EL DIA DE HOY
7. FUNGEMIA POR CANDIDA AURIS EN HEMOCULTIVOS POR 2 EN TRATAMIENTO CON CASPOFUNGINA A CUMPLIR 14 DIAS TPOTALES
8. TRASTORNO HIDROELECTROLITICO TIPO HIPONATREMIA SEVERA CORREGIDA
9. INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA EN MANEJO

PACIENTE MASCULINO DE 4 AÑOS DE EDAD EN LA UNIDAD PROCEDENTE CON IMPRESION DIAGNOSTICA DE:

1. POST OPERATORIO DE TERCER VENTRICULOSTOMIA ENDOSCOPICA (10/01/2023)
2. INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA EN VENTILACION MECANICA INVASIVA RESUELTA
3. ANTECEDENTE DE HIDROCEFALIA
4. MENINGITIS POR PSEUDOMONA AERUGINOSA MDR EN TRATAMIENTO CON MEROPENE - COLISTIN Y CIRPOFLOXACINA CON CULTIVO DE LCR DE CONTROL NEGATIVO DEL 13 / 04 / 2023

ANTECEDENTES CLINICOS:

- POST OPERATORIO DE TERCER VENTRICULOSTOMIA ENDOSCOPICA (11/07/2018)

ANTECEDENTES CLINICOS:

- POST OPERATORIO DE TERCER VENTRICULOSTOMIA ENDOSCOPICA (11/07/2018 - 10/01/2023)
- POST OPERATORIO DE DRENAJE DE COLECCION INTRACEREBRAL + LAVADO INTRAVENTRICULAR (03/02/2023 - 15/02/2023)
- POST OPERATORIO DE COLOCACION DE VENTRICULOSTOMIA EXTERNA (24/01/2023 - 26/02/2023)
- ANTECEDENTE DE CIRUGIA DE RETINA
- PREMATURO EXTREMO DE 29 SEMANAS AL NACER
- TRASTORNO HIDROELECTROLITICO TIPO HIPOKALEMIA LEVE RESUELTA
- VENTRICULITIS INFECCIOSA POR KLEBSIELLA PNEUMONIAE TRATADA
- SEPTICEMIA POR CANDIDA AURIS TRATADA
- SANGRADO INTRAVENTRICULAR
- TRASTORNO HIDROELECTROLITICO TIPO HIPONATREMIA SEVERA CORREGIDA

De estas pruebas allegadas , mas la fotografía del menor que reposa en el expediente digital, se determina la patología del paciente y su condición de salud , de otra parte la entidad accionada no desvirtúa las condiciones económicas en que dice encontrarse la parte accionante en su escrito de tutela, que indique que la parte accionante se encuentran en capacidad de cubrir tales insumos para mejorar la calidad de vida del menor ISAAC DAVID CABARCAS CARRILLO.

Lo que determina que la negativa por parte de la EPS accionada para negarle lo solicitado por la actora entre otros silla de rueda y pañitos húmedos al menor, elementos necesarios para una condición más digna, conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, así como lo indico el juez de primera instancia.

Entonces dicho lo anterior, se evidencia que nos encontramos frente a un menor de edad con una condición patológica especial al constatar que el menor tiene patologías que desmejoran su calidad de vida, lo cual, ante dichas patologías y ante las condiciones económicas de la familia, asunto no desvirtuado, causarían un menoscabo en su calidad de vida del niño.

Al respecto de la prueba sobre la capacidad económica la Corte Constitucional ha indicado en la Sentencia T-150/12:

De este modo, de presentarse una acción de tutela, la EPS debe aportar la información al juez de tutela, para establecer la capacidad económica

de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el POS o de cuotas moderadoras. El juez de tutela debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica. Sin embargo, se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso. Las reglas aplicables han sido fijadas por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

- La carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la EPS o ARS demandada, cuando en el proceso solamente obre como prueba al respecto, la afirmación que en este sentido haya formulado el accionante en el texto de demanda o en la ampliación de los hechos¹.

Esta Corporación ha establecido que, en la medida que las EPS o ARS tienen en sus archivos, información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados, estas entidades están en la capacidad de controvertir las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad económica. Por tal razón, su inactividad al respecto, hace que las afirmaciones presentadas por el accionante se tengan como prueba suficiente.

- Ante la ausencia de otros medios probatorios, hechos como el desempleo, la afiliación al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiario y no de cotizante² pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad y tener ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal mensual, pueden ser tenidos en cuenta como prueba suficiente de la incapacidad económica del accionante, siempre y cuando tal condición no haya sido controvertida por el demandado³.”

Es palmario que las condiciones de vida, ya de por sí precarias del menor debido a la enfermedad que padece, pueden mejorar en mucho si le son suministrados los elementos indicados en la presente tutela y en especial la silla de rueda solicitada, así no medie orden medica por médico tratante.

No hay duda que la enfermedad que padece el menor, es una enfermedad grave, al punto de comprometer las funciones esenciales en todo ser humano, es decir las síquicas y motrices, que le impiden una percepción plena de su entorno. La historia clínica del paciente da cuenta de que la enfermedad o diagnóstico que padece, el menor como lo es **Meningitis por Pseudonoma aeruginosa MDR, Pos operatorio de tercer Ventriculostomía endoscopia, antecedente de Hidrocefalia y antecedente de prematuridad extrema.**

En sentencia T-127-DEL 2022, la Corte Constitucional dispuso:

¹ Al respecto, ver entre otras las siguientes sentencias: T-1019 de 2002 (MP: Alfredo Beltrán Sierra), T-906 de 2002 (MP: Clara Inés Vargas Hernández), T-861 de 2002 (MP: Clara Inés Vargas Hernández), T-699 de 2002 (MP: Alfredo Beltrán Sierra), T-447 de 2002 (MP: Alfredo Beltrán Sierra), T-279 de 2002 (MP: Eduardo Montealegre Lynett) y T-113 de 2002 (MP: Jaime Araujo Rentería).

² Al respecto, ver las siguientes sentencias: T-867 de 2003 (MP: Manuel José Cepeda) y T-861 de 2002 (MP: Clara Inés Vargas Hernández).

³ Corte Constitucional, sentencia T-744 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-984 de 2004 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-236A de 2005 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-805 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-888 de 2006 (MP Jaime Araujo Rentería).

“...63. Tras reiterar la jurisprudencia constitucional, relacionada con la subsidiariedad de la acción de tutela, frente al mecanismo judicial dispuesto ante la Superintendencia Nacional de Salud, la Sala de revisión encontró acreditada la procedencia de la acción de tutela en el presente caso. Como resultado de las sub-reglas jurisprudenciales analizadas en la parte motiva de esta providencia, la Sala observó lo siguiente:

- (i) Los niños, las niñas y los adolescentes en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional y, en ese orden de ideas, la familia, la sociedad y el Estado están obligados a garantizar la primacía de sus derechos, incluyendo el acceso de forma preferente, prevalente y sin trabas administrativas a los servicios cubiertos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- (ii) En la misma línea de la sentencia SU-508 de 2020, la cual fija la interpretación constitucional en materia de insumos médicos no excluidos expresamente del PBS, cuando el juez constitucional estudie una acción de tutela interpuesta para efectos de solicitar la autorización y entrega de una silla de ruedas de impulso manual, deberá determinar si existe o no una orden médica. De advertir la existencia de dicha prescripción, le corresponderá conceder el amparo de los derechos fundamentales y acceder a la pretensión reclamada.
- (iii) De lo contrario, tendrá que establecer si se evidencia la necesidad de la tecnología a través de la historia clínica y de las demás pruebas allegadas al expediente, **caso en el cual tutelaré las prerrogativas invocadas y ordenaré la entrega de la tecnología requerida, siempre que así lo ratifique el médico tratante.** Finalmente, en caso de carecer de una prescripción médica y de no advertir –con certeza– la necesidad de la silla de ruedas, se deberá tutelar el derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, para efectos de que la EPS valore la necesidad de prescribir la tecnología al paciente. Igualmente, no es necesario verificar la capacidad económica del usuario, para autorizar sillas de rueda de impulso manual vía tutela. (Resalte del juzgado)

64. En el presente caso, esta Sala observó que (i) las sillas de ruedas de impulso manual no son una tecnología excluida del PBS, bajo la normatividad aplicable al momento de la interposición de la acción de tutela; y (ii) el día 11 de junio de 2020, la Junta Médica Física y de Rehabilitación de la IPS Rangel ordenó la entrega de una silla de ruedas pediátrica a TBF^[61], dado su diagnóstico de parálisis cerebral infantil.

65. En consecuencia, la Sala Tercera de Revisión de la Corte procederá a revocar la sentencia de tutela dictada el día 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por medio de la cual declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por DLFD, en representación de su hijo menor de edad TBF, en contra de la EPS Compensar. En su lugar, tutelaré los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a los derechos de los NNA invocados en la acción de tutela, y como consecuencia de ello, ordenaré a Compensar que, en el término de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar los trámites para entregar la silla de ruedas pediátrica prescrita por los médicos tratantes de la IPS Rangel, de acuerdo con lo establecido en la orden médica del 11 de junio de 2020...”.

En su escrito de impugnación, la EPSP accionada manifiesta:

Por otro lado nos ordenan a la entrega de la silla de ruedas en el término de cuarenta y ocho horas después de la notificación; sin tener en cuenta que dicho insumo requiere de una valoración por fisiatría para así este expida la orden médica para la ejecución de la misma. Así, en este caso en objeto de solicitud es frente al aval por parte del medico y que si es positiva entonces a los días concedidos para la entrega de la silla de ruedas ordenadas, para poder dar cabal cumplimiento al ordenamiento judicial.

Es el caso pues que en el antecedente jurisprudencial , la Corte Constitucional acepta la posibilidad de que le sea ordenada la entrega de silla de ruedas al sujeto de protección constitucional, si se evidencia la necesidad de la tecnología a través de la historia clínica y de las demás pruebas allegadas al expediente sin que exista orden previa de médico tratante, pero condicionada esa orden de entrega a la ratificación de dicho médico tratante.

Consideramos que, en efecto, la condición del menor es claramente indicativa de la necesidad de contar con la silla de ruedas, sin embargo, es menester el pronunciamiento sobre el particular del médico tratante, conforme lo exige al sub-regla de la Corte Constitucional y lo hace ver el impugnante.

En lo que hace a los pañitos húmedos y crema antipañalitis, siguiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022, atendiendo la condición del menor, se mantendrá la orden de entrega mientras se emite el concepto del médico tratante.

En consecuencia, de acuerdo a lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR lo dispuesto en los ordinales 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de julio del 2023, proferida por el Juzgado Once de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales quedarán así:

1.- Tutelar los Derechos Fundamentales de Salud y Vida Digna y al DIAGNOSTICO, radicados en cabeza del menor ISAAC DAVID CABARCAS CARRILLO, a través de su representante legal la señora MARIA MERCEDES CARRILLO OROZCO, en virtud de los argumentos esgrimidos en la parte motiva.

2. A efectos de materializar dicho amparo se ordenará a EPS SALUD TOTAL, a través de su gerente y administradora principal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se sirva autorizar y entregar PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMAS ANTIPAÑALITIS al menor ISAAC DAVID CABARCAS CARRILLO, a través de su representante legal señora MARIA MERCEDES CARRILLO OROZCO. Los PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMAS ANTIPAÑALITIS, se entregarán hasta que el médico tratante emita concepto sobre el suministro de estos insumos.

La EPS SALUD TOTAL, deberá entregar al menor ISAAC DAVID CABARCAS CARRILLO, a través de su representante legal señora MARIA MERCEDES CARRILLO OROZCO, una SILLA DE RUEDAS ESPECIAL, siempre que así lo ratifique el médico tratante, ya sea un médico FISIATRA o su equivalente, para lo cual la EPS deberá expedir la orden de atención por el médico tratante en el término de cinco (05) días contados desde la notificación de este fallo.-

SEGUNDO. CONFIRMAR las demás ordenaciones del fallo impugnado.

TERCERO.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f07f6727dfdc87bd1831b5590816d70e1bdd7140dad6cf43e5447e6425434c**

Documento generado en 28/08/2023 02:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>